

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **OLFI NELIZ MENA RENTERIA**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO**

1.- Asunto.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 566 del 27 de mayo de 2021, proferido por el despacho y por medio del cual se inadmitió la demanda para que fuera corregida.

2. Antecedentes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 566 del 27 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demandad por no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

Que dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra aquella decisión, señala que: “señora Juez, por mandato especial conferido por la señora Mena Rentería interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Municipio Cantón del San Pablo, por declaratoria de insubsistencia decretada mediante Resolución 0060 del 17 de febrero de 2021, el Despacho considero que dentro de la demanda de marras no obra prueba del cumplimiento de requisito de procedibilidad exigible para este medio de control, decide emitir auto interlocutorio No. 566 del 27 de mayo de 2021, por considerar que en el caso que nos ocupa no es perentorio el cumplimiento del proceso de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se procedió a radicar de manera directa la controversia judicial; se fundamenta en lo normado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.”

3. Consideraciones del Despacho

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora OLFÍ NELIZ MENA RENTERÍA, a través de apoderado judicial, formuló demanda a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Municipio de Cantón del San Pablo contenido en la Resolución No. 0060 del 17 de febrero de 2021 por medio de la cual se le declara insubsistente y se retira del servicio a un empleado de la planta de personal del Municipio de Cantón del San Pablo-Chocó.

A título de restablecimiento del derecho reclama el pago de primas, salarios, reajustes y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento del reintegro.

El apoderado judicial demandantes asegura que en el presente asunto por tratarse de derechos laborales, no debe agotarse la conciliación como requisito previo para demandar.

El despacho precisa que, en relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 la introdujeron como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que trataban los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, lo dispuesto en dicha ley no llegó a regir en la jurisdicción contencioso administrativa porque el artículo 42 condicionó su entrada en vigor al cumplimiento de una circunstancia que no logró cumplirse durante la vigencia de dicha norma, consistente en que cada distrito judicial contará con “(...) un número de conciliadores equivalente a por lo menos el 2% del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito. (...)”.

Con ocasión a lo anterior, la Ley 1285 de 2009 introdujo la conciliación prejudicial en las acciones de reparación directa, contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, al establecer en el artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación prejudicial a la referida acción, como quiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

Pese a lo anterior, el legislador previó una excepción a la obligación de agotarla, y es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados.

Así las cosas, de la normatividad vigente y la jurisprudencia proferida por esta Corporación, es válido concluir que NO son conciliables, y por lo tanto, no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;
- iii) En los que haya caducado la acción.
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;
- v) **los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.**

Así las cosas, lo primero que resulta necesario precisar es que para tener certeza de cuándo una controversia en materia laboral es un asunto negociable, se debe identificar si el derecho que se alega es incierto y discutible, lo cual daría lugar a la conciliación.

En efecto, al estudiar las pretensiones de la demanda, para el despacho no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado judicial de la demandante; toda vez que, la conciliación extrajudicial constituye un requisito *sine qua non* para quien formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Que si bien es cierto la Ley 2080, en su artículo 34 introduce una modificación al artículo 161 del CPACA al señalar que el agotamiento de dicho requisito deviene en facultativo en asuntos laborales, no lo es menos que a renglón seguido señala, que ello solo procede en el evento de solicitarse medidas cautelares de carácter patrimonial; situación que en manera alguna acontece en el sub lite.

Así las cosas, como el artículo 161, numeral 1º de la ley 1437 de 2011, CPACA, señala entre otras, que «*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*».

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE

Único. NO REPONER la decisión de inadmitir la demanda contenida en el Auto Interlocutorio No. 566 del 27 de mayo de 2021 de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
